

DR 29 322

Hola, buenas noches. Llegamos al último programa de Revista de Derecho dentro del primer trimestre del curso y dentro ya de las vacaciones de Navidad. La emisión de este viernes, vísperas de Nochebuena, la vamos a dedicar a ofreceros los temas correspondientes a las asignaturas de segundo curso.

Como siempre, lo haremos con la colaboración de los profesores de la Facultad de Derecho y el CEMAP de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. En los próximos 85 minutos que estaremos con vosotros, nuestro propósito es ofreceros información y estímulos suficientes para apoyar vuestros estudios jurídicos. Estos son los títulos de los temas que escucharéis esta noche en Revista de Derecho.

Comenzaremos con Derecho Penal I. El profesor Alfonso Serrano Gómez nos hablará de las inmunidades. Seguirá un tema siempre de actualidad, la objeción de conciencia por la profesora María José Ciaurriz, de Derecho Canónico. En Economía Política, don Juan Antonio Gimeno, catedrático de la asignatura, insistirá en las orientaciones generales con vistas a la primera prueba presencial.

Y cerraremos con Político II. El catedrático Antonio Torres del Moral y el profesor Pedro Tenorio nos hablarán del Estado Social y la Constitución Económica. En esta ocasión, por problemas para realizar la grabación, el profesor José Manuel Martín Bernal no tendremos los minutos que dedicamos habitualmente al Derecho Civil I. Y como siempre, después del avance, damos comienzo al primer tema de la Revista de Derecho.

Se trata de las inmunidades, que corresponde a la asignatura de Penal I. El profesor don Alfonso Serrano Gómez nos va a hablar de una de las causas de exclusión de la pena como es la inmunidad. Nos contará qué significa inmunidad bajo el punto de vista del derecho penal, qué personas o cargos pueden obtenerla, qué limitaciones tiene y dónde está regulado. Os dejamos con el profesor de Derecho Penal, Alfonso Serrano Gómez.

Las causas de exclusión de la pena dejan intactas las restantes características del delito. Subsisten todas ellas, por consiguiente, la posibilidad de una legítima defensa y, desde luego, la responsabilidad civil dimanante del acto organizado, la cual será efectiva una vez con arreglo a las normas del Código Penal y otra según las reglas generales. No obstante, veremos cómo hay, en relación con las inmunidades, algunas diferencias.

Dentro de las causas personales de exclusión de la pena, nos encontramos con que están las inmunidades y también las excusas absolutorias. Nos vamos a ocupar, como hemos apuntado antes, de las primeras. La concepción tradicional llevaba al estudio de las inmunidades a la problemática de la ley penal, entendiendo que guardaba relación con el principio de igualdad ante la ley y que afectaba al ámbito personal de aplicación de las leyes penales, en el sentido de que determinadas personas quedaban al margen o por encima de la ley penal.

Esta tesis no parece sostenible. El principio de igualdad ante la ley penal no admite excepciones. Los privilegios han desaparecido.

Unas y las mismas penas han de imponerse a quienes cometen un hecho punible, cualquiera que sea su jerarquía política o categoría social. Pero hay ciertas funciones cuyo desempeño requiere, por razón de la función y no de la persona, que el Estado renuncie a hacer efectivo su derecho a exigir la imposición de la pena. Este es el motivo de la subsistencia, con variada extensión, de las inmunidades.

El artículo 14 de la Constitución Española del año 1978 dice que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. Sin embargo, veremos a continuación, y como consecuencia de las inmunidades, que este principio de la igualdad de todos los españoles ante la ley tiene sus excepciones, como hemos apuntado antes. Empezaremos por la inmunidad del jefe del Estado.

Según el artículo 56 nº 3º de la Constitución, la persona del rey es inviolable. Esto significa que no se puede seguir contra él un procedimiento penal y, en consecuencia, que no se le puede imponer ninguna pena. Respecto a los actos que realizan el ejercicio de su autoridad, serán responsables, conforme al artículo 60 nº 2 de la Constitución, las personas que los refrenden, o sea, según los casos, el presidente del gobierno, un ministro o el presidente del Congreso, según el número primero del artículo 64 de la Constitución.

El motivo de la inviolabilidad reside en la función consustancial con la máxima jerarquía política del Estado. La permanencia en la Jefatura del Estado es la única garantía de continuidad política en la crisis del Ejecutivo. El riesgo de graves conmociones en el Estado mientras se instruye y concluye un proceso judicial queda en suspenso sobre la vida del país.

La duda sobre si el Jefe de Estado es un delincuente o no constituye, evidentemente, un mal mayor que la impunidad en el caso de que realmente haya cometido un delito. Imposible de dilucidar sino a través de un proceso. En las monarquías se añade el argumento establecido ya por Binding.

Se empañaría el brillo de la corona. En aquellos sistemas políticos en que el Jefe de Estado ejerce un poder moderador, la sumisión al Poder Judicial estaría en pugna con el principio de la división de poderes. Veamos las inmunidades diplomáticas.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 21, número segundo, establece respecto del principio de territorialidad que se exceptúan los supuestos de inmunidad de jurisdicción y de ejecución establecidos por las normas de Derecho Internacional Público. Del párrafo anterior se desprende que en materia de inmunidades diplomáticas regirán en nuestro país, en principio, las disposiciones generales del Derecho Internacional Público, que son las Convenciones Divinas sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961 y de Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963. Estas convenciones son de tipo general, por lo que también hay que tener en

cuenta otras convenciones o acuerdos igualmente suscritos por España o que se puedan suscribir.

Entre estos cabe citar, por ejemplo, la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas de 13 de febrero de 1946, Acuerdos sobre Privilegios e Inmunidades del Consejo de Europa de 2 de septiembre de 49, así como su Protocolo Adicional de 6 de noviembre de 1952. La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que la persona del agente diplomático es inviolable, no puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. Gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del estado receptor, aunque éste no significa que quede exento de la jurisdicción del estado acreditante.

El estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad. La inmunidad, continúa diciendo, el artículo 37 de este convenio, alcanza a los miembros de su familia en los mismos términos y al personal de servicio en la misión, que no sea nacional del estado receptor ni tenga en él residencia permanente en cuanto a los actos realizados en el desempeño de sus funciones. Esta última limitación opera también para el agente diplomático que sea nacional del estado receptor o tenga en él residencia permanente.

A este género de inmunidades se puede atribuir también la que gozan en virtud de acuerdos internacionales los pertenecientes a tropas extranjeras estacionadas o de paso por el territorio español. Pasamos a ver a continuación las inmunidades parlamentarias en nuestro sistema. En principio hay que establecer, de acuerdo con el artículo 63-3 de la Constitución, que las Cortes Generales son inviolables.

Las Cortes Generales están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado. La declaración de inviolabilidad colectiva parece innecesaria en un sistema como el español que desconoce la responsabilidad penal de las personas morales. Únicamente tiene sentido con referencia a la parte especial donde la inviolabilidad ha de traducirse en figura de delito para quienes individual o colectivamente pertuben gravemente el orden de las sesiones.

Personalmente los diputados y senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. La inmunidad tiene por objeto garantizar la libertad de expresión. Así se recoge en el artículo 71-1 de la Constitución.

En realidad se trata de una causa de justificación puesto que es un derecho que les confiere su calidad de representantes del pueblo español. Además durante el ejercicio de su mandato los diputados y senadores sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito y no podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la cámara respectiva, conforme se establece precisamente en el reglamento del Congreso de Diputados del 10 de febrero de 1982. Cuando las inmunidades de los parlamentarios de las comunidades autónomas se recogen en sus respectivos estatutos que aparecen, la mayor parte de ellos, entre los años 1979 y 1983.

Las inmunidades de la casi totalidad de ellos vienen recogidas en la fórmula más o menos aproximada. Los diputados gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo. Durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de la comunidad correspondiente, sino en caso de flagrante delito efectivamente procediendo, además en juicio, el Tribunal Superior de Justicia de la comunidad correspondiente.

Fuera del ámbito territorial de la comunidad, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En algunos estatutos no se hace referencia a la inmunidad para después de que los diputados hayan cesado en su mandato por sus opiniones manifestadas en actos parlamentarios en el ejercicio de su cargo. Aunque en principio la inmunidad de los parlamentarios de las comunidades autónomas parece ser tan amplia como la de los diputados y senadores nacionales, sin embargo, no hay que entenderlo así.

El Tribunal Constitucional, en sentencia de 12 de noviembre del año 1981, resolvió el recurso de inconstitucionalidad en el sentido de que en el caso de los parlamentarios de las comunidades autónomas no es precisa la autorización de las cámaras de la comunidad para ser inculcados, decretar su prisión, procesamiento y juicio. Esta es la diferencia fundamental con los parlamentarios de las Cortes Generales, ya que la inmunidad es idéntica en cuanto que durante su mandato no podrán ser detenidos ni retenidos por actos delictivos cometidos en el territorio de la comunidad de la que son parlamentarios, salvo en los supuestos de flagrante delito. Frente a la inmunidad plena o completa de los parlamentarios nacionales existe otra, parcial o limitada, de los parlamentarios de las comunidades autónomas.

Hay que estimar que subsiste la posibilidad de un procedimiento civil para exigir responsabilidades de este tipo, por lo menos en algunos supuestos. La posible responsabilidad civil de los parlamentarios queda reducida en base a una nueva inmunidad que se recoge en la Ley Orgánica 3.985 de 29 de mayo, sobre modificación de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982, sobre protección del derecho al honor a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Dispone el artículo segundo párrafo segundo de la Ley Orgánica de 1982 de 5 de mayo.

Queda redactada en los siguientes términos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviera expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiera agotado al efecto su consentimiento expreso o por imperativo del artículo 71 de la Constitución cuando se trate de opiniones manifestadas por diputados o senadores en el ejercicio de sus funciones. Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente ley, no podrá seguirse contra un diputado o senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado.

La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios. La

verdad es que es ir demasiado lejos en este tema. Como apunta Fernández Miranda y Campoamor, en un trabajo titulado del intento de ampliar el ámbito material de la inmunidad parlamentaria a determinados procedimientos civiles, recoge, repito, la proposición de ley no puede ir tan allá como para crear un nuevo fuero especial en materia civil, por lo que, sin perjuicio del trámite usual de la autorización para proceder, las demandas serán conocidas por los jueces de primera instancia, lo que no resulta demasiado coherente con el control político que se pretende establecer.

En nuestro sistema hemos visto que con las comunidades autónomas las inmunidades llegan demasiado lejos, y son muchas las personas que, por supuesto, tienen una excepción con relación a lo que establece el artículo 14 de la Constitución Española de la igualdad de todos ante la ley. El defensor del pueblo también tiene sus inmunidades. Se recogen en la ley orgánica de 6 de abril de 1981, que se extiende también a los adjuntos del mismo en el cumplimiento de sus funciones.

Establece el artículo 6.2 que el defensor del pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado, multado, perseguido, juzgado en razón de las opiniones que formule o a los actos que realicen el ejercicio de las competencias propias de su cargo. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el defensor del pueblo no podrá ser detenido ni retenido, sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Las anteriores reglas serán de aplicables también a los adjuntos del defensor del pueblo en el cumplimiento de sus funciones. Por último, exige también, perdón, existe también una inmunidad judicial recogida para jueces y magistrados en el capítulo tercero del título segundo de la ley orgánica del Poder Judicial. Dispone el artículo 398 de esta ley.

Los jueces y magistrados en servicio activo sólo podrán ser detenidos por orden del juez competente o en caso de flagrante delito. En este último supuesto, se tomarán las medidas de aseguramiento indispensables y se entregará inmediatamente al detenido al juez de instrucción más próximo. De toda detención se dará cuenta, por el medio más rápido, al presidente del tribunal o de la audiencia de quien dependa el juez o magistrado.

Se tomarán por la audiencia autoridad judicial que correspondan las prevenciones que procedan para atender a la sustitución del detenido. El artículo 399 de la ley orgánica del Poder Judicial se ocupa de la abstención de autoridades civiles y militares para citar a jueces y magistrados a que comparezcan ante ellas. Del artículo 400 trata de la declaración de éstos en la instrucción de causas penales, la responsabilidad penal y de jueces y magistrados se recoge en los artículos 405 y siguientes de esta ley orgánica del Poder Judicial.

En Revista de Derecho vamos a escuchar un tema de constante actualidad que tiene un gran interés para los jóvenes que están en edad militar, pues se trata de la objeción de conciencia al servicio militar. Nos hablará de ello la profesora de Derecho Canónico, Doña María José Ciaurrid. Os dejamos con la intervención de la profesora Ciaurrid.

El programa de hoy va a tratar de la última lección de la primera unidad didáctica, es decir, la objeción de conciencia al servicio militar. Esta temática se empezó a plantear en España a finales de la década de los 50, debido a la negativa de los miembros de los Testigos de Jehová a realizar el servicio militar. El código de justicia militar castigaba tal actitud como un delito de desobediencia al superior.

Los afectados, tras cumplir condena inicial con una pena que iba de seis meses y un día a seis años, podían nuevamente ser condenados, ya que una vez cumplida la primera volvían a ser llamados a filas. La nueva negativa daba pie a ulterior sanción y así, una vez tras otra, la situación podía prolongarse hasta el cumplimiento de la licencia absoluta. La ley de 19 de diciembre de 1973 alivió en cierta medida la situación suprimiendo el sistema de condenas en cadena.

La negativa a la prestación del servicio de armas se seguía persiguiendo penalmente por la autoridad militar, pero el cumplimiento de la condena implicaba la cancelación de la obligación de prestar dicho servicio. Un nuevo paso a considerar lo representa el decreto de 23 de diciembre de 1976. Con él aparece por primera vez en la legislación española la expresión objeción de conciencia, si bien de manera muy limitada, al reconocerse ésta únicamente por motivos religiosos.

Esta situación se prolongó hasta la entrada en vigor de la constitución en la que se reconoce expresamente la objeción de conciencia al servicio militar. Son dos los preceptos a tener en cuenta, el artículo 30 y el artículo 53. El primero de los preceptos citados, el artículo 30, después de proclamar en su número 1 el derecho y el deber que tienen los españoles de defender a España, abre un cauce para que quienes por razones de conciencia se encuentren imposibilitados para ejercitar ese derecho y cumplir con el deber constitucionalmente reconocido por la vía general y ordinaria del servicio militar, puedan sin embargo acogerse a una solución alternativa más acorde con sus convicciones.

La ley, dice el número 2 del artículo 30, fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención al servicio militar obligatorio, pudiendo imponer en su caso una prestación social sustitutoria. El artículo 53, precepto clave en cuanto a garantía de los derechos se refiere, configura la objeción de conciencia como un derecho especialmente tutelado. El número 2 del mencionado artículo rompe la regla general de considerar el recurso de amparo ante el tribunal constitucional como garantía procesal específica de los derechos fundamentales recogidos en la sección primera del capítulo segundo, extendiéndose el derecho de objeción de conciencia con el que se abre la sección segunda.

Junto con la constitución, son de obligado manejo para conocer la regulación de la objeción de conciencia al servicio militar en nuestro país dos leyes, una orgánica y otra ordinaria, dictadas en desarrollo del artículo 30 de nuestra Carta Magna. En efecto, el 28 de diciembre de 1984, el Boletín Oficial del Estado publicaba dos textos legales, una ley ordinaria, de 26 de diciembre,

reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y una ley orgánica de la misma fecha, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y su régimen penal. Con posterioridad, se publicó el 27 de abril de 1985, el Real Decreto por el que se aprueba el reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor.

El procedimiento se inicia con la solicitud del interesado. Esta petición debe contener, además de los datos personales del solicitante, su situación militar, así como los motivos de conciencia que le imposibilitan para cumplir el servicio de armas. La ley, en este punto, adopta un criterio amplio y señala las motivaciones religiosas, éticas, morales, humanitarias, filosóficas y otras de análoga naturaleza como fundamento para el reconocimiento de la condición de objetor.

La solicitud del interesado debe presentarse ante el órgano competente, en este caso, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado a tal efecto en el Ministerio de la Presidencia. Para facilitar la decisión de este organismo, se contempla la posibilidad de que el Consejo Nacional pueda recabar información de los interesados sobre los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo, se les autoriza a requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o bien de aquellos testimonios que se consideren convenientes.

El Consejo, sin entrar en ningún caso a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, resolverá favorablemente la petición si los motivos alegados se encuentran entre los amparados por la ley. Su decisión será negativa, en cambio, si aprecia incongruencia entre los motivos y alegaciones del solicitante y las conclusiones que se desprenden de las actuaciones que obran en el expediente.